



Recurso nº 600/2026

Resolución nº 1282/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. P. en representación de INGENIERIA Y DISEÑO INDUSTRIAL AVANZADO, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Redacción de proyecto para la adecuación de los servicios de puerto en los muelles para atraques F-110, en la Base Naval de Rota*”, expediente 2025/AR46U/00001852E, convocado por la Intendencia de Rota-Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el coronel de Intendencia de la Base Naval de Rota procedió a la aprobación del expediente de contratación del “*Redacción de proyecto para la adecuación de los servicios de puerto en los muelles para atraques F-110, en la Base Naval de Rota*”, sin división en lotes y con un valor estimado de 556.323,41 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLCSP) con fecha 31 de octubre de 2025, señalando como fecha para la presentación de las ofertas el 3 de diciembre de 2025 a las 8:00.

El objeto del suministro se anunció con el siguiente CPV:

71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección



Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento abierto con tramitación ordinaria para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

- ARGENIA INGENIERIA Y ARQUITECTURA, S.L.
- CONSULTORES DE INGENIERIA UG21, S.L.
- ESTUDIO 7 SOLUCIONES INTEGRALES, S.L.
- GHENOVA INGENIERIA S.L.
- IBERGROUP-GABITEL
- IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE, S.A.U.
- INGENIERIA Y DISEÑO ESTRUCTURAL AVANZADO, S.L. (la recurrente)
- SENER MOBILITY, S.A.
- SYSTRA ARDANUY INGENIERIA-AID CORP
- TG4 CONSULTORES AEC, S.L.
- TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.
- VIARIUM INGENIERIA, S.L.

Quinto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 4 de diciembre de 2025 se procedió a la apertura del sobre nº1 correspondiente a la documentación administrativa, DEUC,



admitiendo a las todas las licitadoras, salvo a VIARIUM INGENIERIA S.L. por presentar su oferta fuera de plazo y requiriendo subsanación a INGENIERIA Y DISEÑO ESTRUCTURAL AVANZADO, S.L. y TG4 CONSULTORES AEC, S.L.

Sexto. En Mesa de 11 de diciembre de 2025 se procede a la apertura de los sobres conteniendo los criterios basados en juicio de valor y a su remisión al asesor técnico designado.

Séptimo. El 18 de diciembre de 2025, la Mesa, asumiendo las valoraciones técnicas, procede a la apertura del sobre relativo a los criterios automáticos de cada una de las licitadoras, remitiendo al vocal técnico designado la documentación presentada por las empresas a efectos de que se valore lo aportado por las mismas en los criterios FORMACIÓN ACADÉMICA, FORMACIÓN COMPLEMENTARIA y EXPERIENCIA PROFESIONAL

Octavo. En sesión de 20 de enero de 2026, remitida la valoración de los anteriores aspectos, se procede a la clasificación de las ofertas, resultando la mejor clasificada TG4 CONSULTORES AEC, S.L.- CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L, y estando incurso en baja desproporcionada, se le requiere para la justificación de su viabilidad.

Noveno. El 5 de febrero, tras el examen de la justificación, la Mesa acuerda excluir a TG4 CONSULTORES AEC, S.L., al no presentar una oferta económicamente viable, proponiendo como adjudicataria a la siguiente empresa mejor clasificada, SENER MOBILITY, S.A. requiriéndole la documentación del 150.2 LCSP.

Décimo. El 16 de marzo de 2026, examinada la documentación por la Mesa, se eleva la propuesta y se dicta resolución de adjudicación a favor de la anterior licitadora por el órgano de contratación, que se notifica a los demás licitadores y se publica en la PLACSP el 18 de marzo.

Undécimo. Contra este acto, se formaliza el 9 de abril del presente, recurso especial en materia de contratación por el representante de INGENIERÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL AVANZADO S.L., suplicando la estimación del recurso y anulación de la adjudicación con revocación de la puntuación otorgada a la recurrente en cuanto a los criterios cuantificables



automáticamente relativos a Experiencia Profesional (EP), Formación Académica (FA) y Formación Continuada (FC) y se reconozca la puntuación alegada en este escrito, por ser un criterio cuantificable automáticamente, respectivamente para dichos criterios de FA = 18 puntos, EP = 20 puntos y FC= 18 puntos, lo que sumado a la restante valoración no discutida supondría: 78,54 puntos.

Duodécimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En él, el órgano de contratación suplica, en primer lugar, la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, cuales son el anuncio de adjudicación y el acta de valoración de los criterios automáticos, así como por falta de legitimación, por ser el recurrente el tercer clasificado sin atacar la puntuación del segundo. Subsidiariamente, solicita la desestimación con base en la adecuada motivación de la adjudicación, que ha sido notificada a los licitadores como Anexo, y la correcta valoración de los criterios automáticos, que se habría efectuado conforme a lo previsto en los pliegos.

Decimotercero. Se ha dado trámite de audiencia a los licitadores con fecha 21 de abril de 2026 sin que consten efectuadas alegaciones al recurso.

Decimocuarto. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 23 de abril de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, se acuerda la suspensión, dándose traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y art. 22.1. 1º del RPERMC.



Segundo. Por lo que se refiere a la legitimación, el recurrente ha presentado oferta en el procedimiento de contratación y ha quedado clasificado en último lugar, la décima.

A este respecto, el órgano de contratación sostiene la falta de legitimación por no ostentar la recurrente un interés legítimo, en la medida en que nunca podría resultar beneficiada por la estimación del recurso, ya que, de anularse la adjudicación, se propondría a la segunda mejor clasificada.

Para decidir si el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso especial, debemos partir de lo señalado en el artículo 48 LCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*.

Así se ha entendido en la reciente Resolución del TACRC n.º 1542/2025, de 30 de octubre, así como en otras muchas anteriores, destacando la Resolución n.º 395/2019, de 17 de abril, que afirmó y matizó:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal n.º 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución n.º 778/2014), salvo que solicite



la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). (...) Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan). Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice: “Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. (...). En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente (...) resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada (...), la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de (...). No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso,



adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso". (el subrayado es nuestro)

Dicha doctrina se ha visto respaldada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella, se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige exclusivamente contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre esta y la recurrente, ya que serían aquellas, las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha participado en la licitación, resultando clasificada en décima posición. No obstante, funda su recurso en la falta de valoración de dos de los apartados de los criterios automáticos en su oferta, al no haberse tenido en cuenta supuestamente la documentación aportada para justificar la formación y experiencia y haberse valorado incorrectamente la formación complementaria. Funda su legitimación en que, en caso de valorarse los apartados omitidos podría haber sido ganadora. De forma que en cuanto esgrime motivos por los que reclama mayor puntuación (la máxima), en los criterios de adjudicación evaluables con carácter automático se le ha de reconocer legitimación para la interposición del recurso.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, por lo que sería susceptible de impugnación.



En cuanto a la actuación recurrida, a pesar de lo que se alega por el órgano de contratación, es indudablemente la adjudicación, como así lo refiere expresamente la recurrente en el encabezamiento y suplico de su recurso, sin perjuicio de que también haga mención del anuncio por el que se publica y del acta de valoración de criterios automáticos en el que se basa tal adjudicación, por lo que es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, la recurrente alega en primer lugar la falta de motivación de la adjudicación, en la medida en que el órgano de contratación solo ha publicado en la PLACSP el anuncio de adjudicación, y no el propio acuerdo, y sin que el hecho de que se hayan publicado las actas de valoración supla el vicio de los arts. 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP) pues se impide conocer la fundamentación fáctica y jurídica final de la adjudicación.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación afirma que el acuerdo de adjudicación fue notificado a todos los licitadores, como consta en el expediente remitido a este Tribunal, sin que fuera recibido por la recurrente, y en esta notificación, se adjuntaba, además del anuncio, el acuerdo de adjudicación como anexo.

Consultado el expediente, consta la notificación de la adjudicación efectuada a los licitadores (y su falta de recepción por la recurrente), indica que se publican las actas del expediente y que incluye como información adicional la resolución de adjudicación.

Esta última contiene la aprobación del gasto y la determinación de la oferta mejor relación calidad-precio, una vez que ha presentado la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

De modo que si bien es cierto no consta publicada la resolución de adjudicación en la PLACSP y si solo el anuncio, en la notificación a los licitadores se ha incluido el citado acuerdo con remisión a las actas de valoración y clasificación de las ofertas, publicadas en la PLACSP.



Debemos traer a colación lo dispuesto en los artículos 151 y 63 LCSP. A tenor del artículo 151 LCSP:

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.”



Por otro lado, debemos recordar que la falta de motivación, para que pueda prosperar como defecto invalidante, ha de ser causante de indefensión material.

En este caso, aunque no conste publicado en la PLCSP el acuerdo de adjudicación como tal sí figuran publicadas (en fecha 18 de marzo de 2026) todas las actas de las sesiones de la Mesa en las que aparecen transcritas a su vez las valoraciones técnicas, motivándose la adjudicación mediante la técnica “in aliunde”, por lo que entiende este Tribunal que el recurrente ha podido conocerlas y combatirlos de modo suficiente, como así resulta de la lectura de sus motivos de recurso, no habiéndosele causado indefensión, al amparo del artículo 47.1 a) LPACAP. Por lo que este motivo debe ser desestimado.

Sexto. Por otro lado, en cuanto el recurrente cuestiona la valoración asignada a los criterios automáticos ofertados, en concreto, la formación académica (FA), formación complementaria (FC) y experiencia profesional (EP), hemos de comenzar invocando el carácter preceptivo de los pliegos y de cómo han configurado para este contrato, los criterios de adjudicación al amparo del artículo 145 de la LCSP.

Pues bien, el Anexo I del PCAP establece bajo la rúbrica “CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE” (el subrayado es nuestro):

“(…)

Criterio 2

Definición del Criterio y ponderación/puntuación máxima

FORMACIÓN ACADÉMICA (FA) 18% / 18 PUNTOS MÁXIMO

Modo de acreditación

Cumplimentación y firma electrónica del Anexo II Modelo Proposición económica.

Se valorará la formación académica de cada persona que forme parte del Equipo Facultativo Mínimo definido en el punto 9.3. del presente Anexo I del PCAP, que estén íntimamente relacionado con el puesto o cargo a desempeñar.



La valoración se realizará conforme a la siguiente tabla, hasta un máximo de 18 puntos:

	ACREDITACIÓN	PUNTUACIÓN
Titulación	MECES 1	2 Puntos
	MECES 2	4 Puntos
	MECES 3	6 Puntos
	MECES 4	8 Puntos

Para su valoración se deberá aportar la documentación acreditativa pertinente mediante documentación válida en derecho vigente con compromiso del contratista expreso de adscripción.

Se aportarán copias de la titulación académica, máster y otros títulos.

Los títulos académicos se valorarán individualmente, salvo que alguno de ellos haya sido necesario para la obtención de otro.

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se estructura en cuatro niveles. Cada nivel del MECES se corresponde con los siguientes niveles del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF):

-Nivel 1: Técnico Superior/ Nivel 5 (EQF)

-Nivel 2: Grado / Nivel 6 (EQF)

-Nivel 3: Máster / Nivel 7 (EQF)

-Nivel 4: Doctor / Nivel 8 (EQF)

Fórmula

Se aplicará la siguiente fórmula: **$FA = 18 * FAO / FFAM$**

Donde:



- “FAOF” es la formación académica ofertada por el licitador a valorar que cumple con PPT y PCAP.

- “FAM” es la formación académica máxima de todas las ofertas que cumplan PPT y PCAP.

Criterio 3

Definición del Criterio y ponderación/puntuación máxima

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA (FC) 18% /18 PUNTOS MÁXIMOS

Modo de acreditación

Cumplimentación y firma electrónica del Anexo II Modelo Proposición económica

Se valorará la formación complementaria de cada persona que forme parte del Equipo Facultativo Mínimo definido en el punto 9.3. del presente Anexo I del PCAP, que estén íntimamente relacionado con el puesto o cargo a desempeñar.

La valoración se realizará conforme a la siguiente tabla hasta un máximo de 18 puntos:

DURACIÓN CURSOS	PUNTUACIÓN
Menos de 20 horas	1 Punto / Ud
Entre 20 y hasta 49 horas	2 Puntos / Ud
Entre 50 y hasta 99 horas	3 Puntos / Ud
Entre 100 y hasta 149 horas	5 Puntos / Ud
Más de 150 horas	10 Puntos / Ud

Para su valoración se deberá aportar la documentación acreditativa pertinente mediante documentación válida en derecho vigente con compromiso del contratista expreso de adscripción.

Se aportarán copias de los certificados de aprovechamiento de los cursos formativos.



El contenido de los cursos estará directamente relacionado con el objeto del contrato. Han de realizarse por una entidad acreditada, y constar claramente o en documento anexo, el programa.

Fórmula

Se aplicará la siguiente fórmula: $FC = 18 * FCO / FFCM$

Donde:

- “FCOF” es la formación complementaria ofertada por el licitador a valorar que cumple con PPT y PCAP.

- “FCM” es la formación complementaria máxima de todas las ofertas que cumplan PPT y PCAP.

Criterio 4

Definición del Criterio y ponderación/puntuación máxima

EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) 20% / 20 PUNTOS MÁXIMO

Modo de acreditación

Cumplimentación y firma electrónica del Anexo II Modelo Proposición económica

Se valorará la experiencia demostrable de cada persona que forme parte del Equipo Facultativo Mínimo definido en el punto 9.3. del presente Anexo I del PCAP, que estén íntimamente relacionado con el puesto o cargo a desempeñar.

Para su valoración se deberá aportar la documentación acreditativa pertinente mediante documentación válida en derecho vigente con compromiso del contratista expreso de adscripción.

TRABAJADORES POR CUENTA AJENA (de la licitadora o de subcontratistas especificados en la oferta).



- Vida laboral: Certificado de la TGSS, del ISM o de la mutualidad a la que estén afiliadas, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el periodo de contratación.

- Contrato de trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral en la que conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. La certificación de la empresa debe describir brevemente las actividades desarrolladas, el tiempo de dedicación (nº de días y horas de dedicación y las fechas).

PARA AUTÓNOMOS O TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

- Vida laboral: Certificación de la TGSS o del ISM de los periodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente.

- Descripción breve de las actividades desarrolladas, el tiempo de dedicación (nº de hora y días y dedicación a cada proyecto) y las fechas, pudiéndose exigir también las facturas que acrediten la ejecución de esa actividad.

Por cada mes de experiencia demostrable en puesto de similar responsabilidad para el que se propone el candidato (0,25 PUNTOS/MES).

Fórmula

Se aplicará la siguiente fórmula: $EP = 20 * EPOF / EPM$

Donde:

- “EPOF” es la experiencia profesional ofertada por el licitador a valorar que cumple con PPT y PCAP.

- “EPM” es la experiencia profesional máxima de todas las ofertas que cumplan PPT y PCAP.

(...)”.



En cuanto a la valoración técnica propiamente dicha, es preciso partir al tratarse de criterios automáticos, determinados con suficiente concreción, que se asigna la puntuación taxativamente establecida en el Pliego, sin que exista más margen de valoración que el de comprobar el cumplimiento de los requisitos de experiencia y formación, comprobación que se refleja en el informe técnico. Y respecto de dicha comprobación técnica de los requisitos que se exigen para puntuar en criterios automáticos, hemos dicho, entre otras, en nuestra Resolución nº593/2026 con cita de la Resolución nº 346/2026:

“(...) es necesario recordar, como punto de partida, que nos hallamos ante criterios evaluables automáticamente. En relación con la valoración de los criterios automáticos, se razona en nuestra Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, lo siguiente:

“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio).

Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática: en nuestro supuesto, de un análisis de la validez y eficacia de los documentos acreditativos

de la formación ofertada, a los efectos de determinar si se acredita la formación del equipo de trabajo que es objeto de valoración”.

Para que un criterio cuya comprobación requiere una comprobación técnica y, no obstante, sea un criterio sujeto a valoración automática, es preciso que la comprobación técnica vaya dirigida a la mera constatación de si se dan o no los presupuestos para obtener la puntuación prevista. En otras palabras, los criterios de valoración automática que requieren una previa comprobación técnica implican que el resultado de esta sea necesariamente binaria, esto es, si se dan o no los presupuestos previstos en el pliego para recibir la puntuación correspondiente. Por el contrario, si se ha de decidir la mayor o menor asignación de puntos sobre una graduación valorable en función de criterios técnicos, estaremos ante una valoración sujeta a juicio de valor y no ante un criterio de valoración automática.

En estos términos podemos citar, a título de ejemplo, nuestra resolución nº 344/2020, de 5 de marzo, donde recordábamos que “Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que «lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o “similar”; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego».”

Por ello, podemos aseverar, en términos amplios, que, en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación, pese a su automaticidad, también tiene cabida la



discrecionalidad técnica con el fin de comprobar si la oferta de las licitadoras se ciñe a los concretado en dichos criterios de adjudicación objetivos, como ocurre en el presente caso.

Por ello, hemos de traer a colación nuestra Resolución nº1254/2021, de 23 de septiembre, cuyo fundamento de derecho octavo se cita parcialmente por ser sumamente ilustrativo de su propia doctrina y de escrupulosa aplicación a la licitación objeto de esta revisión: *“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)”*.

En este sentido, en el informe técnico obrante en el expediente remitido a este Tribunal, consta lo siguiente:

*“En relación a la documentación recibida sobre el expediente **2025/AR46U/00001852E – REDACCIÓN DE PROYECTO PARA LA ADECUACIÓN DE SERVICIOS DE PUERTO EN LOS MUELLES PARA ATRAQUES F-110, EN LA BASE NAVAL DE ROTA**, conforme al punto 11.1 del Anexo I del PCAP, sobre los CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE, Criterio 2, 3, 4 y 5, la puntuación resultante es la siguiente:*

EMPRESA	FA	FC	EP	APG	TOTAL
SENER	18,00	10,08	20,00	0,79	48,87
IDOM	12,32	6,77	9,57	5,00	33,66
ARDANUY	11,37	11,23	5,84	1,05	29,50
IDIC - GABITEL	7,58	4,75	10,22	0,79	23,34
IDEA	0,00	5,62	0,00	0,22	5,84
TG4-CONURMA	11,37	6,48	9,72	1,32	28,89
TPF GETINSA	10,42	11,66	11,95	1,05	35,09
UG21	10,42	18,00	10,99	0,26	39,68
GHENOVA	16,11	5,76	7,95	0,79	30,60
ARGENIA	13,26	4,32	3,54	1,05	22,18
ESTUDIO7	11,37	8,50	12,61	1,05	33,52

Reseñar, que la empresa IDEA tiene una puntuación de cero en los criterios FA y EP, porque no presenta los documentos acreditativos pertinentes de las titulaciones, ni la vida laboral.”

Expuesto lo anterior, señala la recurrente que, en cuanto a la formación académica (FA) y la experiencia profesional (EP) se le asignan cero puntos, por no presentar -según el informe técnico- los documentos acreditativos de las titulaciones, ni la vida laboral. Sin embargo, en cuanto a la FA, alega que consta en el justificante de 2 de diciembre de 2025 (aportado junto a su recurso como documento 4) la presentación de las titulaciones de los cuatro profesionales que desarrollarían la labor: una arquitecto (MECES 3), dos ingenieros industriales (MECES 3) y una Ingeniero Técnico Industrial (MECES 2).

En cuanto a la EP, afirma que, al margen de los currículums que sirven de orientación de la documentación sobre la experiencia se encuentran los TC.2 que acreditan conjuntamente el tiempo trabajado en la propia empresa más de 80 meses que son los necesarios para alcanzar los 20 puntos a razón de 0,25/mes, apareciendo tal documentación en el justificante aportado como documento nº4.

Finalmente, sostiene que la mesa de contratación en el acta de la mesa de contratación en la que se valoran los criterios automáticamente, otorga una puntuación de 5.62 puntos en el apartado de formación complementaria (FC) cuando se aportó documentalmente

(documento nº4) una FC que supera la puntuación máxima de 18 puntos, ya que consta un Master en BIM de 450 horas de la arquitecto, acreditación en las tres especialidades de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales (MECES 1) de 600 horas cada curso, diversos cursos del Ingeniero Industrial de más de 20,5 horas (2 puntos), y curso de más de 269 horas (10 puntos).

Por su parte, el órgano de contratación alega, en primer lugar, que los documentos relativos a los extremos exigidos en la FA fueron introducidos en el sobre nº1, cuando el punto 11) del Anexo I del PCAP era claro en cuanto a su exigencia como criterio automático, y, por lo tanto, en el sobre nº3, como requería el punto 12 del Anexo I en coherencia con el Anexo II proposición económica.

Pues bien, en efecto, consultada en el expediente la oferta económica de la recurrente, si bien en el Anexo II se ofertan cuatro títulos en la FA, lo cierto es que no se encuentran incorporados en tal sobre las referidas titulaciones.

A este respecto, como señala el órgano de contratación, los pliegos son claros en cuanto a la configuración de la formación académica como criterio automático (criterio 2) y en consecuencia, su necesaria inclusión en el sobre nº3 (punto 12 del Anexo I del PCAP), sin que, sin perjuicio de otras posibles consecuencias, como la exclusión, pueda ser valorada en este caso la documentación incluida en un sobre distinto, por lo que consideramos correcta la asignación de cero puntos a la recurrente en este apartado.

Por otro lado, en cuanto a la valoración del criterio de adjudicación denominado experiencia profesional (EP), el órgano de contratación señala que el recurrente no aportó la documentación acreditativa de este extremo, en la medida en que solo incluyó una relación nominal de los trabajadores junto con su currículum vitae.

A este respecto, consultada de nuevo la oferta presentada, no figuran la vida laboral, ni el contrato de trabajo o certificación empresarial en la que conste la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad, tal y como exige, para la acreditación de este criterio, el punto 11 del Anexo I, por lo que, coincidimos con el órgano de contratación en cuanto a la puntuación asignada, sin que se le pueda exigir a este realizar una labor interpretativa o



deductiva del contenido de otros documentos, de los que pudiera derivarse esta información, cuando los pliegos son meridianamente claros en cuanto a su forma de acreditación.

Finalmente, en cuanto a la formación complementaria (FC), el órgano de contratación sostiene que se ha procedido a la valoración del criterio según la fórmula, que es proporcional, por lo que la puntuación no resulta de la suma de elementos parciales, sino de la aplicación directa de una función matemática sobre el valor ofertado.

En este caso, la recurrente incurre en el error de partir, únicamente, para asignación de la puntuación, de la tabla reflejada para uno de los parámetros de la fórmula (FCOF: formación complementaria ofertada por el licitador a valorar que cumple con PPT y PCAP) obviando que la puntuación asignada a cada licitador partiendo de las horas por él ofertadas, ha de someterse posteriormente a la fórmula reflejada en el criterio 3, en el que tal parámetro se compara con la formación complementaria máxima de todas las ofertas que cumplan PPT y PCAP (FCM) obteniendo con ello, la puntuación final, que, en este caso, es para la recurrente de 5,62 puntos, coincidiendo con la calculada por el técnico.

Por todo lo anterior, al amparo de la línea doctrinal anteriormente expuesta, y dentro de las competencias revisoras de este Tribunal se observa que la valoración otorgada a la recurrente es correcta en todos los aspectos y coherente con lo expresado con claridad suficiente en el informe técnico relativo a los criterios automáticos, por lo que se ha de estar y pasar por la revisión técnica hecha por los evaluadores y aceptada por la mesa de contratación.

Procede por todo ello la íntegra desestimación del recurso

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. S. P. en representación de INGENIERIA Y DISEÑO INDUSTRIAL AVANZADO, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Redacción de proyecto para la adecuación de los servicios de puerto en los muelles para atraques F-110, en la Base Naval de Rota”*, expediente 2025/AR46U/00001852E, convocado por la Intendencia de Rota-Ministerio de Defensa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES